

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 266/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS OSSA BARRERA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00074-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de urgencia deprecada por el demandante, dentro del medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES

A través del presente medio de control, el ciudadano demandante, pretende se declare mediante sentencia, la nulidad de los actos administrativos, contenidos en los **Decretos 147, 148 y 149 fechados el 20 de agosto de 2021** expedidos por el Alcalde de La Dorada (Caldas) y del **Acuerdo 005 del 29 de agosto 2020** expedido por el Concejo Municipal de La Dorada (Caldas).

Así mismo, dentro del texto de la demanda, formuló solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, la cual fundamentó en los siguientes argumentos:

“Con motivo de los argumentos expuestos en la demanda se solicita su señoría se decrete medida cautelar de urgencia con fines a suspender los efectos de los Decretos 147, 148, 149 del 20 de agosto 2021 en debida razón a que continuar con estos decretos se maneja una planta global y un organigrama inadecuado e ilegítimo, estos son producto de un contrato de consultoría con una empresa que no reunía los requisitos mínimos esenciales para realizar tal tarea, producto de ello se da una reforma que ha de traer muchos más problemas y desorden administrativo al municipio, así mismo produce afectación a los derechos del ciudadano teniendo así menos comisarios de familia, menos inspectores de policía, falta dentro del organigrama una oficina de cobro coactivo y en general consecuencias significativas al servicio público integral que debe tener todo municipio. En sí se configura la causal indicada en el literal A del numeral 4 del Artículo 231 del CPACA toda vez se mantiene en un perjuicio inminente, permanente y más gravoso sin estas no se decretan antes de la admisión de la demanda”

2. CONSIDERACIONES

2.1.MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura busca la actuación coercitiva o prohibitiva del Juez Contencioso Administrativo, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo, resulta necesario evidenciar **(i)** la fundamentación jurídica razonable de la demanda, **(ii)** la titularidad del derecho, **(iii)** los efectos de la medida solicitada frente a los posibles perjuicios y **(iv)** la ejecución de la eventual sentencia. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, los cuales, tratándose de los asuntos promovidos en ejercicio, entre otros, del medio de control de repetición, corresponden a: i) la razonabilidad de la demanda; ii) la demostración, al menos de forma sumaria, de la titularidad del derecho pretendido y iii) la acreditación de la necesidad de su adopción, para lo cual deberá probarse “Juez resultaría más gravoso para el interés público

[negarla] que concederla”; “[q]uez al no otorgarse (...) se causaría un perjuicio irremediable” o que “los efectos de la sentencia serían nugatorios....”¹

Las medidas cautelares de urgencia, según el artículo 234 de la ley 1437 de 2011, pueden ser decretadas por el juez luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, siempre que se advierta urgencia tal en su adopción, que haga imposible correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada.

El artículo 234 ibídem establece sobre las medidas cautelares de urgencia, que:

[...] “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

De allí se deduce que el legislador estableció la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia “*inaudita parte debitoris*”, esto es, sin necesidad de escuchar a la contraparte previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, debiendo quedar plenamente acreditados en el respectivo plenario aquella (la urgencia) y estos últimos (los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar, los cuales varían según la naturaleza de esta).

2.2.CASO CONCRETO.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; providencia de 21 de julio de 2016. Rad. 11001-03-26-000-2015-00056-00(53635), consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

(I) QUE LA DEMANDA ESTE RAZONABLEMENTE FUNDADA EN DERECHO.

Se reitera, en el *sub lite* se deprecia la nulidad de actos administrativos, sobre los cuales, la parte demandante ha expuesto cargos de violación de normas constitucionales y legales.

En tal sentido, dado que la parte actora expuso los argumentos con los cuales pretende acreditar la pérdida de legalidad a partir del desconocimiento de aquel marco normativo, estima el Despacho que, se cumple con el primero de los requisitos establecidos.

(II) QUE SE HAYA DEMOSTRADO LA TITULARIDAD DEL DERECHO.

Al respecto, sin efectuar un profundo análisis estima el Juzgado que atendiendo el asunto que nos convoca, su titularidad recae sobre cualquier persona, siendo por ende innecesario acreditar la existencia de un interés concreto en cabeza de la parte actora, que además deprecia la medida cautelar.

(III) QUE SE HAYAN APORTADO LAS PRUEBAS O ARGUMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN CONCLUIR LA NECESIDAD PARA EL INTERÉS PÚBLICO DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Al respecto el demandante aportó pruebas documentales, tales como, pliego de condiciones definitivo del concurso de méritos abierto Nro. 001-2021; resolución nro. 0257 del 09 de marzo de 2021; certificado de existencia y representación legal de la empresa Duque Arango SAS; estudio de consultoría producto del contrato 10032101 de 2021; contrato de consultoría 10032101; informe final auditoría de cumplimiento en acta nro. 063 de 2022.

Ahora en cuanto al sustento de la medida cautelar de urgencia, el demandante no hizo acreditación ni siquiera sumaria del perjuicio irremediable que expone, más aún si se tiene en cuenta que los actos demandados han estado vigentes desde el año 2021.

Así las cosas, considera el Juzgado que, en los términos solicitados por el demandante, no se logra acreditar una ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que lo pretendido en el presente proceso, sería inane con la eventual sentencia que se llegue a dictar.

Debe decirse, además, que de los documentos aportados no se logró advertir urgencia tal en su adopción, **que haga imposible** correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada.

Por tal razón, la solicitud de medida **cautelar de urgencia** habrá de ser resuelta desfavorablemente, y se ordenará correr traslado a las partes como lo dispone el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, deprecada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA **CÓRRESE TRASLADO** a la entidad demandada, por el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada por el accionante en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 048 el día 31/03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 478/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN CARDONA GAVIRIA Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00257-00

Estudiado el escrito de corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibidem*, instauran los señores LUIS ALVARO GARCIA GAVIRIA, HECTOR JOSÉ GARCIA GAVIRIA, MARIA DEISY GARCIA GAVIRIA, MARIA DORITA GARCIA GAVIRIA, MIRIAM GAVIRIA, FERNANDO HENAO GARCIA, ALEXANDER HENAO GARCIA, JHON FREDY CARDONA GAVIRIA, JUAN CARLOS CARDONA GAVIRIA, JORGE HERNAN CARDONA GAVIRIA, CRISTIAN MAURICIO TORRES GARCIA, WILVERNEDY TORRES GARCIA contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL 180 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en la ley 2213 de 2022.

artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **ADVIÉRTESE** a la parte llamada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador (art. 175 num. 2 Ley 1437/11).

7. **SE PREVIENE** a la parte demandada que con la contestación **DEBERÁ** aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSÉ FERNANDO MANCERA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.282.610 y la tarjeta profesional Nro. 67.555, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 480/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTES DE
MANIZALES SA ESP
DEMANDADO: JENNIFER ARIAS CERQUERA
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00013-00

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 282 del 27 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra de la señora JENNIFER ARIAS CERQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

- *Capital: Por el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:*

Enero (01 al 31 días) de 2018: \$846.000.00 más IVA de \$160.740

Febrero (01 al 28 días) de 2018: \$846.000.00 más IVA de \$160.740.

- *cláusula penal pecuniaria: Por la suma de \$2.538.000 conforme la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.*

(...)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la entidad ejecutada y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 03 de marzo de 2023, tal como consta en archivo PDF 010 del expediente digital, al canal digital informado en la demanda.

Dentro del término concedido a la persona natural ejecutada ésta guardó silencio, frente a la orden del mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* la señora JENNIFER ARIAS CERQUERA, no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato transcrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

COSTAS

Con fundamento en artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), y habiéndose acreditado los gastos propios del ejercicio de la acción judicial, tal y como en equivalente entendimiento lo ha referido el Consejo de Estado¹, se condena en costas a la señora JENNIFER ARIAS CERQUERA, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado CGP. Se fija por concepto de agencias en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 29 de agosto de 2016. Radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14). Dijo el Alto Tribunal al punto: “llama la atención sobre la relación entre el requisito legal de acudir al proceso a través de apoderado, lo que implica la existencia del contrato de mandato con un abogado, asunto que hace presumir la onerosidad de esa relación jurídica, unos honorarios para compensar las responsabilidades que asume ese profesional y con ello habrá lugar a costas porque en el expediente aparece que se causaron las agencias en derecho.” Se resalta.

derecho, también a cargo de la señora demandada y a favor de la ejecutante, la suma de doscientos veintisiete mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$227.574.00), equivalente al 5% de valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo² PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

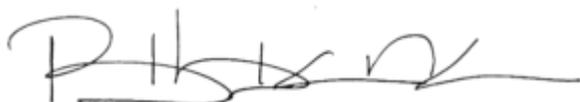
III. RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES SA en contra de la señora JENNIFER ARIAS CERQUERA, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS a señora JENNIFER ARIAS CERQUERA, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado CGP. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la señora demandada y a favor de la ejecutante, la suma de doscientos veintisiete mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$227.574.00).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 048** el día 31/03/2023

SIMON MATEO ARIAS
SECRETARIO

² https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPSAA16-10554.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 482/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS OSSA BARRERA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00074-00

Subsanada en término la demanda y estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD, previsto en el artículo 137 *ibidem*, instaura el señor **CARLOS OSSA BARRERA** en contra **MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)**.

Ahora bien, teniendo en consideración, que uno de los actos que se demandan, se corresponde con un acuerdo expedido por el Concejo Municipal de la Dorada, éste Despacho, con fundamento en el artículo 61 del CGP y artículo 159 del CPACA, advierte que, dicho órgano municipal, no puede comparecer en forma independiente al proceso como demandado, dado que según la norma citada y amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, la representación judicial de la misma se encuentra únicamente en cabeza del representante legal del Municipio, quien dentro del marco de sus funciones es quien debe ejercer la debida defensa jurídica del ente territorial con ocasión de los actos emitidos por su órgano administrativo (Concejo).

Sin embargo, tal como lo dijo el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de agosto de 2003; Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330) se tendrá a la mencionada Corporación como tercero interesado en la

defensa de sus intereses, pues al no ser considerada persona jurídica no puede ser parte demandada en el trámite del proceso constitucional que nos ocupa.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **COMUNIQUESE** el presente auto, al presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA** (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 048 el día 31/03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 481/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la petición formulada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

En auto No245 del 04 de marzo de 2021 este juzgado accedió a la solicitud de imposición de medida cautelar dentro del presente asunto y decretó el embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cuentas corrientes y de ahorro, que no ostenten la calidad de inembargables¹ y que tenga en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, de la ciudad de Manizales; que no ostenten la calidad de inembargables.

Así mismo se tiene que, mediante mensaje de datos allegado por la parte actora el día 24 de marzo de 2023, se formula solicitud de EMBARGO de los dineros que posee el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA Nit. 860.525.148-5, en las cuenta

de ahorros No. 00130309000200009033 del banco BBVA, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

(...)

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

(...)

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante; sin embargo, con relación a la limitación del embargo, se debe advertir que mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2018 y que se encuentra debidamente ejecutoriada a la fecha, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la providencia que contiene la orden de mandamiento de pago.

En este orden, la parte demandante presentó liquidación del crédito, el día 23 de septiembre de 2021, señalando que la parte ejecutada en el mes de agosto de 2021, procedió al pago de la suma \$8.483.865.

En razón a lo anterior, mediante auto del 06 de mayo de 2022, este despacho modificó la liquidación del crédito, aportada por el señor demandante y determinó como saldo adeudado la suma de \$2.357.531; decisión que se encuentra ejecutoriada.

Conforme lo expuesto, se decretará el embargo de los dineros que posee el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA Nit. 860.525.148-5, en las cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del banco BBVA, con un límite en la medida de \$4.000.000.oo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo de los dineros que posee el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la

FIDUCIARIA LA PREVISORA Nit. 860.525.148-5, en las cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del banco BBVA.

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos a la entidad bancaria señalada, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

NOTIFIQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 048 el día 31/03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 465/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO RAMÍREZ RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00164-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 025), en contra de la sentencia de primera instancia del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 467/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: FRANCY YANETH GOMEZ ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00175-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 025), en contra de la sentencia de primera instancia del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 264/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00015-00

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MIÉRCOLES, 26 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 048 el día
31/03/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 464/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CONSUELO EDILIA CESPEDES DE LOS RIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00161-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 026), en contra de la sentencia de primera instancia del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 477/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE PAULA ANDREA OROZCO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00360-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, frente a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2023 la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, dentro del término legal, contestó el llamamiento en garantía y formuló llamamiento en garantía frente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que la parte demandada, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, exponiendo que, Entre el

MUNICIPIO DE MANIZALES, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., se suscribieron los contratos de seguro contenidos en las pólizas Responsabilidad Civil Directores y Administradores - Servidores Públicos número 1002541 y 1002540, bajo la modalidad de coaseguro. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en un 50% y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. 50%

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es la aseguradora líder en las pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores - Servidores Públicos número 1002541 para la vigencia 01/01/2022 al 01/01/2023, y la póliza número 1002540 para la vigencia comprendida entre el 01/01/2022 al 01/01/2023. La responsabilidad contractual de las coaseguradoras no es solidaria, por lo que cada una de ellas está obligada, únicamente, en proporción al porcentaje que asumieron en la póliza.

En el evento en que el Despacho considere que el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES a mi representada está llamado a prosperar, deberá la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. pagar en proporción al riesgo que asumió, tal y como puede verificarse en las condiciones particulares del contrato celebrado

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si a quel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)"

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

"...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra..."
(Resalta el Juzgado).

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

- Certificado 2 de la póliza Responsabilidad Civil Directores y Administradores - Servidores Públicos número 1002541, vigente entre el 01 de enero de 2022 al 01 de enero de 2023.
- Certificado 3 de la Póliza Responsabilidad Civil Directores y Administradores - Servidores Públicos número 1002540, vigente entre el 01 de enero de 2022 al 01 de enero de 2023
- Condiciones generales 01/01/2017-1306-P-06-P633/2017
- Certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., frente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: SE REQUIERE a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE**, copia del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de esta providencia al llamado en garantía, en caso de no haberlo realizado.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A al abogado SERGIO A VILLEGAS AGUDELO SÁNCHEZ, identificado con la tarjeta Profesional No. 80.282 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante en el expediente digital aportado con la contestación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°. 048** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00
a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 458/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARIA EUGENIA MUÑOZ GRANDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00075-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 027)), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 466/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: SORAYDA BUITRAGO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00174-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 028), en contra de la sentencia de primera instancia del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 462/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JORGE HERNÁN GALVEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00144-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 030), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 461/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JOSÉ ODILIO SOTO LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00127-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 030), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 463/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUZ ESTELLA HIDALGO MONTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-000145-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 031), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

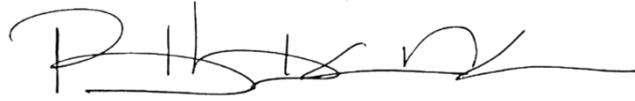
Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 265/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA DIAZ CARDONA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Mediante comunicado de fecha 22 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al BANCO BBVA, para que proceda con la medida de embargo decretada a las cuentas bancarias aperturadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con NIT 800.187.606.

Atendiendo a lo anterior, a través de la Secretaría del Despacho, se requerirá a la entidad bancaria referida a fin que proceda con la medida, en atención a que mediante auto nro. 1758 del 26 de octubre de 2022, éste despacho ya había concedido *la medida de embargo de los dineros que posea o llegue poseer la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.187.606-8, en cuentas bancarias, certificados de depósito, cédulas de capitalización, acciones, o cualquier otro título representativo de dinero en los bancos: a) Colpatria, b) Bancolombia, c) BBVA, d) Popular, e) Agrario de Colombia, f) Davivienda, g) Banco de Bogotá Bogotá, h) Pichincha, i) Itaú, j) AV Villas, k) Banco de Occidente, l) Falabella, m) GNB Sudameris, n) Bancoomeva, o) Caja Social BSCS, p) Citibank, q) Bancamía y r) Scotiabank Colpatria., sin necesidad, de orden adicional al respecto.*

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 048** del día 31/03/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AA. INTERLOCUTORIO: 479/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00287-00

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, se CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 048**
del día 31/03/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 453/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ARVEIRO VALENCIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00220-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 040), en contra de la sentencia de primera instancia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 456/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUIS ALFREDO GOMEZ PARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CALDAS-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00017-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 043) en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 457/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: INÉS AMPARO MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00058-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 044)), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 460/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO CARDONA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00085-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 043), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 459/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JHON FREDY CASTAÑEDA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00076-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 044), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 455/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BERMUDEZ MONTOYA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00114-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante (E.D 046), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 458/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUIS HORACIO VELÁSQUEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00059-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 046), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 492/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: SANDRA ELIZABETH GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00022-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 046), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 492/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: SANDRA ELIZABETH GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00022-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 046), en contra de la sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 468/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: JOSÉ RODRIGO ZULETA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00198-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 069), en contra de la sentencia de primera instancia del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 454/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARIA RUBY BERRIO PELAEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES-
DIRECCION TERRITORAL DE SALUD DE CALDAS-
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00066-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (E.D 082), en contra de la sentencia de primera instancia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 049** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31/03/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretaría